



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4**

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tlf.: Fax:

NIG: 4109145320180003400

Procedimiento: Procedimiento abreviado 264/2018. Negociado: 2

Procedimiento principal: [REDACTED]

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

D./Dª [REDACTED] Letrado/a de la Administración de Justicia del  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 264/2018, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

**S E N T E N C I A Nº 36/2019**

En SEVILLA, a seis de febrero de dos mil diecinueve

**VISTOS** por Dª Josefa Nieto Romero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Sevilla, los autos del recurso contencioso administrativo número 264 de 2.018, interpuesto por la entidad [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED], contra el Excmo Ayuntamiento de Sevilla, habiendo sido la Corporación demandada representada y asistida por el Letrado de su Servicio Jurídico, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la entidad anteriormente indicada, interviniendo en su propio nombre y derecho, se presentó escrito, que fue turnado a este Juzgado, y registrado con el número 264 de 2.018 por el que se interponía Recurso Contencioso Administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 30 de mayo de 2.018 y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo oportuno, terminaba solicitando que se dicte sentencia mediante la cual, se anulen las liquidaciones por la TASA DE Basuras liquidadas por el Ayuntamiento de Sevilla en el periodo de obras, es decir, desde el 18/11/2014, inicio de las mismas hasta el 15/5/2016 que se inicia la nueva actividad de apartamentos turísticos.

Código Seguro de verificación: /GMnCxOPw0meDLuSA4BcCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	07/02/2019 13:31:38	FECHA	07/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/GMnCxOPw0meDLuSA4BcCw==	PÁGINA	1/5



/GMnCxOPw0meDLuSA4BcCw==



**Segundo.**- Previo los trámites oportunos, se procedió a citar a las partes, previa petición del expediente, al acto de juicio el cual tuvo lugar el día 16 último, en cuyo acto, por la parte actora, se realizaron las alegaciones que consta en la grabación efectuada al efecto, ratificándose en la demanda presentada. Por su parte, por el Letrado de la demandada, con aportación de nota para la vista, se solicitó la desestimación del Recurso.

Se recibió el Recurso a prueba, practicándose la declara pertinente, tras lo cual se elevaron a definitivas las conclusiones, acordándose seguidamente declarar las actuaciones vistas para sentencia.

**Tercero.**-En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos pendientes en este Juzgado.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Primero.**- Es objeto del presente Recurso la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo del Excmo Ayuntamiento de Sevilla, mediante la cual se desestima la reclamación económica administrativa interpuesta, por la entidad ahora recurrente, contra la resolución desestimatoria del Recurso de Reposición, liquidaciones de Tasa basuras (1/1/2014 al 30/9/2014) y emisiones nuevas liquidaciones, expediente/ [REDACTED]

En la demanda se viene a alegar lo dispuesto en el art. 6 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Recogida Domiciliaria de Basura del Ayuntamiento de Sevilla, e indica igualmente que desde el 18/11/2014 hasta la fecha de 15/6/2016, no se realizó actividad alguna en el inmueble sito en la calle [REDACTED] de Sevilla, por lo que estima la inexistencia de hecho imponible por lo dispuesto en la Ordenanza en cuestión.

**Segundo.**- Como bien aduce el Letrado de la demandada, sin perjuicio de las reclamaciones administrativas formuladas por el hoy recurrente, contra las liquidaciones comprensivas del 1º, 2º y 3º trimestre de 2.014 de la tasa de basura, y teniendo en cuenta la pretensión ejercitada por la parte recurrente, ha de estimarse que para el supuesto de estimarse el Recurso Contencioso Administrativo, solo podría dejarse sin



Código Seguro de verificación: /GMnCxOPw0meDLuSA4BcCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	07/02/2019 13:31:38	FECHA	07/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/GMnCxOPw0meDLuSA4BcCw==	PÁGINA	2/5



/GMnCxOPw0meDLuSA4BcCw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

efecto las liquidaciones por la tasa correspondiente a los periodos que indica, desde el día 18.11.2004 al 15/6/2016.

Pues bien, como reconoce la Resolución impugnada, consta en el expediente la concesión de Licencias de obras en fecha 18/11/2014, siendo la fecha de 15/6/2016 la que consta en dicho expediente en la que se inicia la nueva actividad (apartamentos turísticos).

**Tercero.-** La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Recogida Domiciliaria de Basuras del Ayuntamiento de Sevilla establece, en su artículo 6 que "Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión residuos urbanos que se generen o que puedan generarse tanto en vivienda y edificaciones cuyo uso catastral sea predominante residencial, como en alojamientos, edificios, locales, establecimiento....en los que se ejerce actividades comerciales, industriales, profesionales artísticas, de servicios ....salvo aquellos que no se encuentren adecuadas para su utilización-

A estos efectos se entenderá que no se encuentran adecuados para su utilización los que cumplan algunos de los siguientes requisitos: - Que no hayan solicitado licencia alguna de obras ante la Gerencia de Urbanismo y que no tengan licencia de primera ocupación utilización o funcionamiento por la Gerencia de Urbanismo y - Que se encuentre en estado ruinoso y así se haya reconocido por la Gerencia de Urbanismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado los motivos alegados por la parte recurrente, fácilmente se colige que no puede estimarse que conforme a lo dispuesto en el art. 6 de la Ordenanza, la finca se encontraba adecuada para su utilización, y ello sin perjuicio de las obras que en el mismo se venían desarrollando.

No puede obviarse, que, sin perjuicio de las obras que allí se desarrollaba, y ello porque el hecho imponible de la tasa es la prestación de un servicio de recepción obligatoria, y para ser excluido de la obligación del pago de la misma, o sea, de la inexistencia de hecho imponible, es necesario que se den uno de los requisitos anteriormente reseñados. Circunstancia que en el supuesto de autos no acontece.

Es más, el recurrente que en ningún momento ha venido a impugnar indirectamente la Ordenanza en cuestión, dado que viene a transcribir parcialmente el art. 6, anteriormente indicado, de la misma, lo único que argumenta es que conforme a dicho artículo, debía entenderse que estaba excluido durante el periodo que indica del abono de la tasa, por no haberse

Código Seguro de verificación: /GMnCXPw0meDLuSA4BcCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	07/02/2019 13:31:38	FECHA	07/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/GMnCXPw0meDLuSA4BcCw==	PÁGINA	3/5
 /GMnCXPw0meDLuSA4BcCw==				



realizado actividad alguna, obviando efectivamente lo que dicha norma establece.

Es mas, el art. 7 de la Ordenanza, establece que serán sujetos pasivos de la misma, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas que ocupen o utilicen las viviendas y locales ...en que se preste el servicio..., lo que es además conforme con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley de Haciendas Locales, que viene a establecer el carácter de recepción obligatoria del servicio, y no estando por otro lado, el recurrente excluido conforme determina el art. 21 de la LHL.

Teniendo en cuenta lo anterior, fácilmente se colige que ha de desestimarse el Recurso Contencioso interpuesto.

**Cuarto.-** En relación con las costas procesales, y al no haber motivo de exclusión deben ser impuestas al demandante pero limitadas estas, -dada la complejidad jurídica del asunto y la actividad procesal desplegada-, a la cantidad de 400 euros, IVA incluido art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

En atención a lo expuesto,

**F A L L O**

**Que debo desestimar y desestimo** el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la representación de la entidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la actuación administrativa indicada en el antecedente de hecho primero de esta resolución, por estimar la misma conforme a Derecho.

Con imposición de las costas al demandante hasta el limite fijado anteriormente.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma **no puede interponerse Recurso Ordinario alguno.** Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.-**La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de este órgano judicial hace entrega de la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, que es pública, y libro testimonio de la misma



Código Seguro de verificación: /GMnCxOPw0meDLuSA4BcCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	07/02/2019 13:31:38	FECHA	07/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/GMnCxOPw0meDLuSA4BcCw==	PÁGINA	4/5



/GMnCxOPw0meDLuSA4BcCw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

que queda unido a las actuaciones, llevándose el original al Libro Registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes.

En Sevilla, a seis de febrero de dos mil diecinueve

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a seis de febrero de dos mil diecinueve.



Código Seguro de verificación: /GMnCxOPw0meDLuSA4BcCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	07/02/2019 13:31:38	FECHA	07/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/GMnCxOPw0meDLuSA4BcCw==	PÁGINA	5/5

  
/GMnCxOPw0meDLuSA4BcCw==

